



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de aquel venció en silencio el 06 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2023-00014-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Bernardo Arturo Giraldo Molina
Auto: 452

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, demandó al señor Bernardo Arturo Giraldo Molina, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en 3 Pagars, a saber: 1) La suma \$6.235.061 por concepto del capital del Pagars No. 377816028372179 y sus intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima legal; 2) La suma de \$12.871.893 por concepto del capital contenido en el Pagars No. 7320087269 y los intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal; y 3) La suma de \$24.872.479 por el capital contenido en el Pagars S/N adiado 28 de noviembre de 2017, y sus intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 0138 del 1º de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado Bernardo Arturo Giraldo Molina siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo el mensaje el 15 de febrero de 2022, por lo que la notificación quedó surtida el 20 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES

Es de advertir que el Juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, y se colman los presupuestos procesales, pues la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los títulos ejecutivos base de recaudo, se allegó con la demanda los Pagarés Nos. 377816028372179 del 2 de marzo de 2012, 7320087269 del 3 de septiembre de 2019 y en el Pagaré S/N de Fecha 28 de noviembre de 2017, los cuales reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se hayan protegidos de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, los cuales se erigen, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.078.560. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0138 del 1º de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Bernardo Arturo Giraldo Molina, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.078.560. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1fab2703cb1423cfd369a1976192d7c528ae09fa3cf3682e860ff7558b7bd5**

Documento generado en 16/03/2023 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>